



RESOLUCIÓN NÚMERO

**0884-6**

**09 FEB. 2016**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL POR NECESIDAD DEL SERVICIO**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el decreto 1278 de 2002, Decreto No. 0002 del 1 de enero de 2016 y el Decreto Nro. 0005 de 6 de enero de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

Que el capítulo I del artículo 2° del Decreto Ley 1278 de 19 de Junio 2002 dice: "Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma".

Que el artículo 13, literal b) del Decreto 1278 de 2002 establece que: "En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso."

Que la Secretaría de Educación del Departamento, certifica que en la actualidad no existe lista de elegibles para cubrir cargo vacante de docente área Básica Primaria (Mayoritaria).

Que revisado el comportamiento de la matrícula reportada a la fecha por las instituciones educativas donde se realizan nombramientos en provisionalidad, se encuentra que existe la necesidad de los mismos para poder atender de manera eficiente la prestación del servicio educativo del Departamento.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en provisionalidad por necesidad del servicio, al siguiente docente:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	INSTITUCIÓN DONDE SE NOMBRA	MUNICIPIO	ÁREA	VACANTE
1,055,834,588	Lina Marcela Zapata Lotero	Institución Educativa Encimadas	Aguadas	Básica Primaria	Estrella Garces Hurtado

**ARTICULO SEGUNDO:** El (la) docente nombrado (a) percibirá la remuneración salarial prevista en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se rigen por el Decreto-Ley 1278 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** El (la) docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento, acreditando los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de este acto administrativo a Lina Marcela Zapata Lotero

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviense copia de la presente resolución a la Hoja de Vida del funcionario (a).





ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
**FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Educación

*[Handwritten signature]*  
**MARCELO GUTIERREZ GUARIN**  
Profesional Especializado  
Unidad Administrativa y Financiera

Revisaron: Grupo Jurídico  
Andrés Duque Osorio - Profesional Universitario - Recursos Humanos  
Elaboró: Bibiana Trujillo - Auxiliar Administrativo - Recursos Humanos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL  
NOTIFICACION

NOMBRE Lina Marcela Zapata Lotero

C.C. 1.055834988

FECHA 11 FEB. 2016

HORA 8:47 am

*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADO

*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADOR

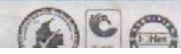
GEOM.	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE IDENTIFICACION	AREA	VACANTE
1.055.834.988	Lina Marcela Zapata Lotero	1.055.834.988	Administración Educativa	Docente

ARTICULO SEGUNDO: El (a) docente nombrado (a) percibirá la remuneración salarial prevista en el Decreto de Salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se rigen por el Decreto-Ley 1277 de 2002.

ARTICULO TERCERO: El (a) docente nombrado (a) deberá tener posesión del cargo ante el Órgano de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del departamento, presentando los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta acto administrativo a Lina Marcela Zapata Lotero.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Hora de Vida del funcionario (a).



**HISTORIA CLINICA**  
**ESE HOSPITAL SAN JOSE AGUADAS CALDAS**  
 Nit. 890801035  
 Dir. CRA 3 ENTRE CALLE 16 Y 17 SALIDA A PACOR - Tel. 8514340



Código Plantilla: CPN  
 Fecha Historia: 21/12/2023 11:13 a.m.  
 Lugar y Fecha: AGUADAS, CALDAS 21/12/2023 11:13 a.m.  
 Documento y Nombre del Paciente: CC 1055834588 LINA MARCELA ZAPATA LOTERO  
 Administradora: COSMITET LTDA Convenio: 01PYP Tipo de Usuario: COTIZANTES  
 No Historia: 1055834588 Cons. Historia: 1865899  
 Atención: Ambulatorio

**PROGRAMA DE CONTROL PRENATAL****IDENTIFICACION DEL USUARIO**

Historia: 1055834588  
 Sexo: Femenino  
 Edad: 31 Años  
 Dirección: CALLE 7 N° 8-46  
 Teléfono: 3147015886  
 Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
 Convenio: 01PYP  
 Hora: 11:04

Nombre: LINA MARCELA ZAPATA LOTERO  
 Fecha Nacimiento F: 28/05/1992  
 Natural de: CALDAS  
 Zona: URBANO  
 Estado Civil: Soltero  
 E.A.P.B.: COSMITET LTDA  
 Fecha: 21/12/2023

**INICIO A LOS CONTROLES**

1° Trimestre: NO  
 3° Trimestre: NO  
 Embarazada Mientras Planificaba?: NO

2° Trimestre: NO  
 Edad Gestacional al Ingreso: 5.10

**ESTUDIOS**

Analfabeta.: NO  
 Secundaria: SI

Primaria: NO  
 Universitaria.: SI

**CONSULTA EN EL AÑO**

CONSULTA EN EL AÑO: Repetida

**ANTECEDENTES FAMILIARES.**

Diabetes.: SI  
 Tuberculosis: NO  
 Otros.: SI

Hipertensión Arterial: SI  
 Embarazos gemelares: NO

Observaciones Antecedentes Familiares: ABUELA DM2 - HTA - CANCER MAMA. TIA CANCER COLON. NIEGA OTROS ANTECEDENTES FAMILIARES. ANTECEDENTE DE EMBARAZOS GEMELARES NIEGA ANTECEDENTE COMPLICACIONES EN LAS GESTACIONES DE LAS MUJERES DE LA FAMILIA.

**ANTECEDENTES PERSONALES.**

Alérgicos.: NO  
 Quirúrgicos.: NO

Patológicos.: NO  
 Tóxicos.: NO

Observaciones antecedentes personales: NIEGA ANTECEDENTES PATOLOGICOS. NIEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS, CIRUGIAS: RINOPLASTIA. MAMOPLASTIA DE AUMENTO (2019). NIEGA CONSUMO DE TABACO Y ALCOHOL. AGO: G2P1C0V1A0. PAREJA ESTABLE. 1. 2021 VAGINAL, I NIVEL. FIVS: 16 AÑOS. PLANIFICACION: ENERO 2023 IMPLANTE SUBDERMICO. FUC: 2021. "NORMAL". PAREJA SEXUAL ESTABLE

**ANTECEDENTES SOCIALES**

Antecedentes Sociales.: VIVE EN ZONA URBANA, CASA PROPIA, CONSTRUIDA EN MATERIAL, CON AGUA Y LUZ, PISOS EN CERÁMICA, COCINAN CON GAS. CONVIVE CON SU PAREJA, SU HIJO Y SU MADRE. SU PAREJA TIENE 31 AÑOS, SE DESEMPEÑA COMO MECANICO, RELACION SENTIMENTAL HACE 4 AÑOS. PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DENTRO DE LA CASA: "PERRO VACUNADO". OCUPACIÓN COMO DOCENTE EN SIETE CUEROS. EMBARAZO PLANEADO, ACEPTADO. BUENAS REDES DE APOYO FAMILIAR Y SOCIAL. ECONOMICAMENTE DEPENDE DE ELLA MISMA Y DE SU PAREJA RELIGION: CATOLICA

**ANTECEDENTES GINEOBSTETRICOS**

Menarquia.: 14  
 Ciclos.: IRR

FUM.: 25/04/2023  
 Dudas en la Fecha de la Última Menstruación?: NO

Gestas.: 2  
 Abortos.: 0

Partos: 1  
 Cesareas: 0

Nacidos Vivos.: 1  
 Nacidos Muertos.: 0

Vivos.: 1  
 Muertos antes de la 1° semana.: 0  
 Recien nacido con mayor peso (gr).: 2,815.00

Muertos después de la 1° semana.: 0

Observaciones Antecedentes Gineco-Obstetricos: -

**Datos de la Consulta**

Datos de la Consulta: CONTROL

Control #: 8

Motivo de Consulta: PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD, A SU OCTAVO CONTROL PRENATAL, PRUEBA DE EMBARAZO POSITIVA REALIZADA EL 27 DE MAYO; AGO: G2P1C0A0E0V1M0, TIPO DE SANGRE A+ (POSITIVO), EL TIPO DE SANGRE DE SU PAREJA ES O+. AL MOMENTO CON EDAD GESTACIONAL DE 34.2 SEMANAS POR ECOGRAFIA OBSTETRICA DE LA SEMANA 12.1 REALIZADA EL 19 DE JULIO DE 2023 POR EL DR PABLO VICTORIA. IGUAL EDAD GESTACIONAL POR FUM DEL 25 DE ABRIL DE 2023.FPP: 30 ENERO DE 2024.

PACIENTE SECUNDIGESTANTE, PAREJA ESTABLE. PARTO VAGINAL EN EL AÑO 2021, I NIVEL. NIEGA COMPLICACIONES DURANTE LA GESTACION NI EL PARTO, AUNQUE ESTUVO CON ASA HASTA SEMANA 35. SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS NI OBSTETRICOS DE

IMPORTANCIA, ANTECEDENTE DE RINOPLASTIA Y MAMOPLASTIA DE AUMENTO. NIEGA OTROS. NIEGA ANTECEDENTES PATOLÓGICOS Y OBSTETRICOS ADICIONALES. CITOLOGÍA EN EL AÑO 2021, REPORTADA EN RANGOS DE NORMALIDAD. EN ENERO DE 2023 SUSPENDIO PLANIFICACION, IMPLANTE SUBDERMICO. BUENA RELACION SENTIMENTAL, COMENTA EMBARAZO ACTUAL PLANEADO Y ACEPTADO POR AMBOS EN LA PAREJA, CUENTA CON EL APOYO FAMILIAR.

HASTA EL MOMENTO REFIERE SENTIRSE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. REFIERE SENSIBILIDAD A NIVEL DEL OMBLIGO OCASIONAL. "COMO UN CHUZO PERO DE VEZ EN CUANDO". CONTINUA CON ASA 150 MG CADA DÍA. AL INTERROGATORIO NIEGA NAUSEAS, EMESIS, FIEBRE, MALESTAR GENERAL, MIALGIAS, OTRO DOLOR ABDOMINAL NI DIARREA. NIEGA PREMONITORIOS O SIGNOS DE ALARMA. NIEGA SÍNTOMAS URINARIOS, FLUJO VAGINAL DE COLOR AMARILLENTO, MODERADA CANTIDAD, NO FÉTIDO, NO PRURIGINOSO  
RELACIONES SEXUALES DURANTE LOS ÚLTIMOS DÍAS.  
ADECUADA INGESTA DE MNT, BUEN PATRÓN DE SUEÑO Y ALIMENTARIO

LISTA DE CHEQUEO PARA COVID 19: NEGATIVA PARA PACIENTE SOSPECHOSO.  
SE REALIZA LA CONSULTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.  
YA RECIBIÓ 3 DOSIS DE VACUNA CONTRA COVID

Revisión por Sistemas

MOVIMIENTOS FETALES

MOVIMIENTOS FETALES: Refiere

Describir lo que Refiere: SE MUEVE BIEN LA BEBÉ"

Cabeza y Cuello

Cabeza y Cuello: No Refiere

Cardio Pulmonar

Cardio Pulmonar: No Refiere

Gastrointestinal

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario

Genitourinario: No Refiere

Musculo Esquelético

Musculo Esquelético: No Refiere

Neurologico

Neurologico: No Refiere

Organos de los Sentidos

Organos de los Sentidos: No Refiere

Signos Premonitorios

Cefaleas

Cefaleas: No Refiere

Epigastralgia

Epigastralgia: No Refiere

Fosfenos

Fosfenos: No Refiere

Tinnitus

Tinnitus: No Refiere

Vertigo

Vertigo: No Refiere

Examen Físico

**Aspecto General:** PACIENTE CONSCIENTE, TRANQUILA, ALERTA, AFEBRIL, ESTABLE NEUROLÓGICA Y HEMODINÁMICAMENTE. NORMOCÉFALO, PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREACTIVAS, MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, FARINGE Y AMÍGDALAS SANAS, OTOSCOPIA Y RINOSCOPIA NORMALES. CUELLO SIN ALTERACIONES. TÓRAX CON EXPANSIBILIDAD SIMÉTRICA, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS. CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. MAMAS SANAS. ABDOMEN CON ÚTERO GRÁVIDO, SE PALPA FONDO DE ÚTERO A 33 CM DEL PUBIS, MANIOBRAS DE LEOPOLD CON FETO UNICO, LONGITUDINAL, CEFALICO, DORSO DERECHO. SE AUSCULTA CON DOPPLER SOPLO PLACENTARIO Y FCF DE 136 LPM, ESCUCHADA POR LA MADRE. MOVIMIENTOS FETALES POSITIVOS. PRESENTA HERNIA UMBILICAL PEQUEÑA. GENITOURINARIO SIN ALTERACIONES, NO SE REALIZA TACTO VAGINAL. PUNTOS PIELOURETERALES Y PUÑOPERCUSION NEGATIVAS. EXTREMIDADES EUTERMICAS, EUTRÓFICAS, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS, ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS, SIN EVIDENCIA DE EDEMAS. NEUROLÓGICO SIN DÉFICIT, ROT++, SENSIBILIDAD Y MOTRICIDAD CONSERVADOS NO SIGNOS DE FOCALIZACIÓN, GLASGOW 15/15. PIEL SIN LESIONES, INTEGRAS, BUENA TURGENCIA.

Mamas

Mamas: Normal

Abdomen

Posicion Fetal: DORSO DERECHO

Presentacion Fetal: CEFALICA

Genitourinario

Genitourinario.: Normal

TACTO VAGINAL

TACTO VAGINAL: No Evaluado.

Medidas Antropométricas

Peso (Kg): 86.50

Talla(mt): 1.66

I.M.C.: 31.39

Altura Uterina: 33

Edad Gestacional en Semanas.: 34.20

Signos Vitales

Presion Arterial: 110/70

FC: 74.00

FR: 18

FCF: 136

**EXAMEN DE LABORATORIO**

**Primer Trimestre**

Laboratorios Primer Trimestre: 31/05/2023 CUADRO HEMÁTICO LEUCOCITOS: 6500 PMN 65% Hb 12.5 HTO 38 PLAQUETAS 263000.

HEMOCLASIFICACIÓN A POSITIVO GLICEMIA 104 MG/DL  
UROCULTIVO NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACION.  
PRUEBA RAPIDA VIH 1 Y 2: NO REACTIVA SÍFILIS: PRUEBA TREPONEMICA NEGATIVA  
ANTIGENO DE SUPERFICIE VIRUS HEPATITIS B: NEGATIVO  
FROTIS DE FLUJO VAGINAL TEST DE AMINAS NEGATIVO, CÉLULAS GUÍA NEGATIVO, KOH NEGATIVO, TRICHOMONAS NEGATIVO, BACILOS GRAM POSITIVOS ++, LEUCOCITOS CANTIDAD ESCASA.

**Segundo Trimestre**

Laboratorios Segundo Trimestre: 20/10/2023 CUADRO HEMÁTICO LEUCOCITOS: 7400 PMN 61.7% Hb 12.3 HTO 37.8 PLAQUETAS 212000.

GLICEMIA PRE: 86 MG/DL POST 1H: 109 MG/DL POST 2H: 74 MG/DL  
UROCULTIVO NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACION.  
PRUEBA RAPIDA VIH 1 Y 2: NO REACTIVA SÍFILIS: PRUEBA TREPONEMICA NEGATIVA

**Tercer Trimestre**

Laboratorio Tercer Trimestre: 15/12/2023: CH: LEUCOCITOS 8400 HB 12.4 HTO 37.4 PLAQUETAS 214000 ,GRA 66% LINFO 30% . P.DE.O.:  
PROTEINAS TRAZAS. GLUCOSA NEG. NITRITOS NEG LEUCOCITOS 4-6XC BACTERIAS +++ . PRUEBA RAPIDA TREPONEMICA NEGATIVA. VIH NEGATIVO. GLICEMIA 90 mg/dl. SE SOLICITA UROCULTIVO+ANTIBIOGRAMA+FFV.

**Clasificación Riesgo Obstetrico**

**Antecedentes Gineco-Obstetricos**

Mayor de 35 años: NO  
Mayor de 40 Años: NO

Mayor de 35 Años o Menor de 15 años: NO

**Historia Clínica**

Infertilidad: NO  
Desproporcion Feto - Pelvica: NO  
Muerte Perinatal: NO  
Prematurez: NO  
malformaciones Congenitas: NO  
Periodo Inter genesico Corto <18 meses: NO

Cirugia Pelvico - Urinaria: NO  
Embarazo Gemelar: NO  
Bajo Peso al Nacer < 2500 grm: NO  
Macrosomia >4000 grm: NO  
Abortos Previos: NO

**Condicion Obstetrica Actual**

inicio Tardío del CPN > 32 Semanas: NO  
Anemia < 11 mg/dl: NO  
Síndrome Hipertensivo: NO  
Hemorragia Uterina o Placenta Previa Total: NO  
Diabetes Mellitus.: NO  
APP: NO  
I.V.U: NO  
T.B.C: NO

Obesidad Extrema: NO  
Patologia Genital: NO  
RH (-) Sensibilizada: NO  
Edad Gestacional Dudosa: NO  
Patologia Neuro - Psiquiátrica: NO  
Cardio Patias y/o Neumopatias: NO  
V.I.H Positivo: NO  
R.P.M: NO  
Embarazo Prolongado: NO  
Retardo del Crecimiento Intrauterino: NO  
Sífilis: NO  
Otras infecciones Menores: NO

Embarazo Gemelar.: NO

Presentacion Fetal Anomala 3er Trimestre: NO

Neoplasia: NO

Oligo o Polihidramnios: NO

**Grado de Riesgo**

Grado de Riesgo: Alto Grado

**REMISION**

Nutrición: SI

Odontología: SI

Gineco-obstetra: SI

Vacunación: SI

Programa de Citología: SI

**Se envían Micronutrientes**

Calcio: NO

Sulfato Ferroso: SI

Acido Fólico: SI

**ADHERENCIA AL PROGRAMA**

**Detección de Eventos Centinela**

Embarazo de 9 a 14 años: NO

RECUERDE REPORTAR ESTE EVENTO!!:

**EDUCACIÓN AL PACIENTE**

Complicaciones durante el Embarazo: SI

Molestias Ocasionadas por el Embarazo: SI

Signos de Alarma.: SI

Prevención de la Automedicación: SI

Estimulación Fetal: SI

Fortalecimiento de Vinculos Afectivos: SI

Importancia del Parto Institucional: SI

Preparación de lactancia materna Exclusiva: SI

Tecnica de Extracción Manual de la leche Materna: SI

Importancia del Acompañante a los Programas CPN: SI

Importancia al ingreso de PF y C y D: SI

Deberes y Derechos: SI

Se entrego Manual de Usuario: SI

**DIAGNOSTICO**

Dx. Principal: Z359-SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION

Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Dx. Relacionado 1: K429-HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

Finalidad de la Consulta: 06 DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL EMBARAZO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

**CONDUCTA**

Conducta.:

PACIENTE FEMENINA DE 31 AÑOS DE EDAD, A SU OCTAVO CONTROL PRENATAL, PRUEBA DE EMBARAZO POSITIVA REALIZADA EL 27 DE MAYO, AGO: G2P1C0A0E0V1M0, TIPO DE SANGRE A+ (POSITIVO), EL TIPO DE SANGRE DE SU PAREJA ES O+.

AL MOMENTO CON EDAD GESTACIONAL DE 34.2 SEMANAS POR ECOGRAFIA OBSTETRICA DE LA SEMANA 12.1 REALIZADA EL 19 DE JULIO DE 2023 POR EL DR PABLO VICTORIA. IGUAL EDAD GESTACIONAL POR FUM DEL 25 DE ABRIL DE 2023.FPP: 30 ENERO DE 2024.

PACIENTE SECUNDIGESTANTE, PAREJA ESTABLE. PARTO VAGINAL EN EL AÑO 2021, I NIVEL. NIEGA COMPLICACIONES DURANTE LA GESTACION NI EL PARTO, AUNQUE ESTUVO CON ASA HASTA SEMANA 35. SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS NI OBSTETRICOS DE IMPORTANCIA, ANTECEDENTE DE RINOPLASTIA Y MAMOPLASTIA DE AUMENTO. NIEGA OTROS. NIEGA ANTECEDENTES PATOLOGICOS Y OBSTETRICOS ADICIONALES. CITOLOGIA EN EL AÑO 2021, REPORTADA EN RANGOS DE NORMALIDAD. EN ENERO DE 2023 SUSPENDIO PLANIFICACION, IMPLANTE SUBDERMICO. BUENA RELACION SENTIMENTAL, COMENTA EMBARAZO ACTUAL PLANEADO Y ACEPTADO POR AMBOS EN LA PAREJA, CUENTA CON EL APOYO FAMILIAR.

HASTA EL MOMENTO REFIERE SENTIRSE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. REFIERE SENSIBILIDAD A NIVEL DEL OMBLIGO OCASIONAL. "COMO UN CHUZO PERO DE VEZ EN CUANDO". CONTINUA CON ASA 150 MG CADA DIA. AL INTERROGATORIO NIEGA NAUSEAS, EMESIS, FIEBRE, MALESTAR GENERAL, MIALGIAS, OTRO DOLOR ABDOMINAL NI DIARREA. NIEGA PREMONITORIOS O SIGNOS DE ALARMA. NIEGA SINTOMAS URINARIOS, FLUJO VAGINAL DE COLOR AMARILLENTO, MODERADA CANTIDAD, NO FÉTIDO, NO PRURIGINOSO  
RELACIONES SEXUALES DURANTE LOS ÚLTIMOS DÍAS.  
ADECUADA INGESTA DE MNT, BUEN PATRÓN DE SUEÑO Y ALIMENTARIO

LISTA DE CHEQUEO PARA COVID 19: NEGATIVA PARA PACIENTE SOSPECHOSO.  
SE REALIZA LA CONSULTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.  
YA RECIBIÓ 3 DOSIS DE VACUNA CONTRA COVID

VALORACIONES ESPECIALIZADAS:

---PENDIENTE NUEVA VALORACION CON GINECOOBSTETRA

---REFIERE QUE FUE VALORADA POR EL DR JOHN JAIRO CASTRO EL 17 DE AGOSTO DE 2023 ("ESTABA BIEN").

!!! 17/07/2023 valorada por Obstetra Dra. Luisa Fernanda Rodríguez: "Secundigestante, 11.6 semanas por eco de la semana 7. ARO por preeclampsia en embarazo previo. Preeclampsia en familiar en 1er grado. PIG corto, menor a 24 meses. Glicemia en ayunas alterada. No inmune a toxoplasma. Se solicita IGM para toxoplasma, SS CTOG con carga de 75 gr. SS Cervicometría para tomar en semana 16. Se indica ASA 150 mg hasta semana 36. Continuar micronutrientes. Control por ginecología en 4 semanas".  
Valorada por nutrición y psicología.

ECOGRAFIAS:

---SE SOLICITA ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL + DOPPLER FETOPLACENTARIO : SEGUIMIENTO CURVA DE CRECIMIENTO FETAL.

!!! 6 DE DICIEMBRE DE 2023: ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DOPPLER MAS PBF POR EL DR PABLO VICTORIA "EDAD GESTACIONAL POR ECO TEMPRANA : 32 SEMANAS 1 DIA CON FPP : ENERO 30 DE 2024. FETO FEMENINO EN CEFALICA DE DORSO IZQUIERDO. ANALISIS BIOMETRICO COMBINADO DETERMINA PESO FETAL ESTIMADO DE 1720 g EN P 14 CO CA EN P7. RELACIONES ANTROPOMETRICASCONSERVADAS.RECUENTO ANATOMICO SATISFACTORIO.PLACENTA DE LOCALIZACION ANTERIOR GRADO III/III. L.A. NORMAL CON UN ILA DE 11 cm. PBF 8/8. DOPPLER FETOPLACENTARIO CON VALORES DE IP PARA ACM Y AU DENTRO DE LIMITES NORMALES. ICP MAYOR AL P5 PARA LA EG. DOPPLER DE ARTERIAS UTERINAS CON IP PROMEDIO DE 0.75, NORMAL,POR DEBAJO DE P9 PARA LA EG. INTERPRETACION: GESTACIONDE 32 SEMANAS 1 DIA Y FPP: ENERO 30 DE 2024, ACIORDE CON SEGUIMIENTO ECOGRAFICO. PFE 1720 g EN LIMITE INFERIOR DE NORMALIDAD.P14 CON CA EN P7. VALORACIONES ANATOMICAY BIOFISICA SATISFACTORIAS. DOPPLER FETOPLACENTARIO NORMAL .PBF 8/8. RECOMENDACIONES: CONTROL ECOGRAFICO EN 3 SEMANAS PARA CURVA DE CRECIMIENTO."

!!!!ECOGRAFIA III NIVEL, DR. PABLO ANDRES VICTORIA: "Feto femenino en posición podálica dorso derecho. PEF 518 gr, en P20. Relaciones antropométricas conservadas. Gestación de 23 semanas 1 día y FPP: Enero de 2024, acorde a seguimiento ecográfico. Valoraciones anatómica y biofísica satisfactorias. Doppler de arterias uterinas con bajo riesgo para trastornos de la placentación".

!!! 16/08/2023 CERVICOMETRIA, DR. PABLO ANDRES VICTORIA: "Feto en situación cambiante, placenta anterior inserción baja. Líquido amniótico normal. FCF 152 LPM. Canal endocervical largo, con una longitud de 36 mm, a la presión transfundida se acorta a 32 mm. Interpretación: Tamizaje negativo para parto prematuro". Niña????

!!! 19/07/2023 ECOGRAFIA DE TAMIZAJE GENETICO, DR PABLO ANDRES VICTORIA: "útero grávido, polo fetal único, flotante, vivo y activo. EG de 12 semanas 1 día. FPP: enero 30 de 2024. Cervicometría de 32 mm. Gestación de 12.1 semanas. Tamizaje genético negativo para RCIU y/o preeclampsia. Tamizaje negativo para parto pretermino".

!!! 03/06/2023 SCAN OBSTETRICO DR. KOSTAR DIEGO TABARES: "EMBARAZO INTRAUTERINO DE 5.4 SEMANAS POR PARAMETROS ECOGRAFICOS Y AMENORREA CONFIABLE"

EL DIA DE HOY PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE DESHIDRATACIÓN, CON SIGNOS VITALES ESTABLES. CON VITALIDAD FETAL POR CLÍNICA, ABDOMEN CON ÚTERO GRÁVIDO, AU ACORDE A EDAD GESTACIONAL. SE AUSCULTA FCF POSITIVA.

GRAFICAS DE ALTURA UTERINA EN PERCENTILES NORMALES. GANANCIA DE PESO MATERNO POR EDAD GESTACIONAL EN PERCENTIL 50, SIN EMBARGO IMC 30.12, EN RANGO DE SOBREPESO. GANANCIA DE 2.5 KG CON RESPECTO A CONTROL ANTERIOR. EN TOTAL HA SUBIDO 14.5 KG EN LA GESTACION.

---1---PARACLINICOS DE PRIMER TRIMESTRE EN RANGOS DE NORMALIDAD. UROCULTIVO NEGATIVO. FFV NEGATIVO.

--- PERFIL INFECCIOSO NEGATIVO PARA VIH 1 Y 2, VDRL NO REACTIVO, HBAgS NEGATIVO.

--- 05/06/2023 TOXOPLASMA IGG: NO REACTIVO. TOXOPLASMA IGM: NO REACTIVO. (NO INMUNE A TOXOPLASMA).

RUBEOLA IGG: 4.23 (REACTIVO MAYOR DE 2.0).

--- SCAN OBSTETRICO DESCRITO. ECOGRAFIA OBSTETRICA DE III NIVEL REPORTADA EN PARAMETROS DE NORMALIDAD.

--- 05/06/2023 TSH: 1.56

--- 12/08/2023 GLICEMIA PRE: 95 MG/DL. POST 1 HORA: 88 MG/DL.

--- 15/08/2023 TOXOPLASMA IGM: NEGATIVO.

--- ECOGRAFIA DE DETALLE FETAL Y ANATOMICO REOPRTADA EN PARAMETROS DE NORMALIDAD.

--2T- PARACLINICOS DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE LA GESTACION SON REPORTADOS EN PARAMETROS NORMALES.  
TOXOPLASMA IGM: NO REACTIVO.

---3--- 15/12/2023: : CH: LEUCOCITOS8400 HB12.4 HTO 37.4 PLAQUETAS 214000 .GRA66% LINFO 30% . P.DE.O.: PROTEINAS TRAZAS.  
GLUCOSA NEG. NITRITOS NEG LEUCOCITOS4-6XC BACTERIAS +++ . PRUEBA RAPIDA TREPONEMICA NEGATIVA. VIH NEGATIVO.  
GLICEMIA90 mg/dl. SE SOLICITA UROCULTIVO+ANTIBIOGRAMA+FFV.  
-15/12/2023: TOXOPLASMA IGM DE SEGUIMIENTO: NEGATIVO.

SE CLASIFICA COMO ALTO RIESGO OBSTÉTRICO POR SOSPECHA DE PREECLAMPSIA EN EMBARAZO ANTERIOR. RECIBIÓ ASA. RIESGO SOCIAL BAJO. PENDIENTE NUEVA VALORACIÓN POR GINECOBSTERICIA, PSICOLOGÍA Y NUTRICIÓN.

SE CONSIDERA ADECUADO CONTROL DE EMBARAZO, BIENESTAR FETAL POR CLÍNICA, CON BUEN ESTADO MATERNO. SE CITA A CONTROL EN 3 SEMANAS CON MFE.

HOY SE RECUERDA LA IMPORTANCIA DE UNA DIETA BALANCEADA, RICA EN FRUTAS Y VERDURAS, ADEMÁS DE PROTEÍNAS, NORMOCALÓRICA, FRACCIONADA (MÍNIMO 5 COMIDAS AL DÍA)

SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, INSTRUCCIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR A URGENCIAS:

---III TRIMESTRE

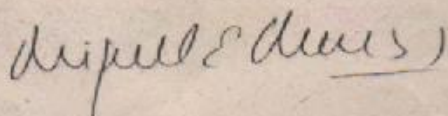
SANGRADO O SALIDA DE ALGÚN LÍQUIDO POR LA VAGINA, MOLESTIAS PARA ORINAR, DOLOR ABDOMINAL, CÓLICOS, HINCHAZÓN EN CARA MANOS O PIES, DOLOR DE CABEZA DE MUY FUERTE Y CONTINUO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, VISIÓN BORROSA, VER LUCES, ESCUCHAR PITOS O ZUMBIDOS, NO SENTIR AL BEBE MOVERSE.

SE ENTREGA FÓRMULA MÉDICA CON MICRONUTRIENTES. SE BRINDA INFORMACIÓN A LA PACIENTE, SE RESUELVEN DUDAS. ENTIENDE Y ACEPTA.

SE DEJAN LAS PUERTAS ABIERTAS A LA ATENCION.

Se presento Algun Evento de No Calidad en la Atencion ?

Describir Evento Adverso: NO SE PRESENTARON



DR. MIGUEL EDUARDO MENDOZA RONCANCIO

CC 3021492

Especialidad. PROMOCION Y PREVENCION

Registro. 503

NOMBRE PACIENTE: LINA MARCELA ZAPATA

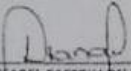
EDAD: 31 AÑOS

IDENTIFICACION: 1055834588

TELEFONO:

FECHA DE PROCESO: 27/05/2023

EXAMEN	RESULTADO	VALOR REFERENCIA
PRUEBA DE EMBARAZO	POSITIVO	

  
DIANA ISABEL CASTRILLÓN BEDOYA  
BACTERIOLOGA – R.N.: 2466



Manizales, 28 de agosto de 2023

Especialista

**LINA MARCELA ZAPATA LOTERO**  
INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS  
lin.lmzl@hotmail.com  
Aguadas, Caldas



CLD2023ER006010  
CLD2023EE005953

Asunto: Respuesta derecho de petición- Estabilidad Laboral Reforzada

SE DIO RESPUESTA MEDIANTE OFICIO RH-363 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA OSPINA GONZALEZ**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
TALENTO HUMANO

Proyectó: PAULA ANDREA VERA BECERRA  
Revisó: GLORIA PATRICIA OSPINA GONZALEZ

Anexos: RH-363 LINA MARCELA ZAPATA LOTERO.pdf



Manizales, Agosto 24 de 2023

RH – 363

Señora

**LINA MARCELA ZAPATA LOTERO**

lina.lmzl@hotmail.com.

**Asunto:** Respuesta derecho de petición - Protección estabilidad Reforzada como docente provisional por embarazo. Radicado N° CLD2023ER006010 del 2023-08-04.

Cordial saludo,

Solicita Usted, a través de derecho de petición, ante un eventual retiro del servicio

Estabilidad laboral reforzada por el concurso docente por encontrarse en estado de embarazo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos, así:

**MARCO JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.**

**a. Constitución Política:** La Constitución Política de Colombia establece:

*"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

**ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTÍCULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*



*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*  
**PARÁGRAFO.** *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el mérito es el principio a través del cual se deben proveer los empleos públicos, el cual se materializa a través de los concursos públicos, es así que la Corte Constitucional ha advertido que en su Sentencia SU-136 de 1998 que:

*"(...) el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."*

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 de 2011 ha expresado:

*"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas es que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."*

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

#### **b. Decreto Ley 1278 de 2002.**

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala:

**"Artículo 13.** *Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*



a. En vacantes de docentes, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...).

**c. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.**

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales:

El artículo 2.4.6.3.9. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

*"(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada, deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:*

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:
  - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;
  - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;
  - c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.
4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.



6. *Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en Provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".*

Con Base en las anteriores normas, consideramos que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. Del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

*"(...) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".*

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado "Sistema Maestro", el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:



*"(...) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

*El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.*

**PARÁGRAFO 1°.** *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

*El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.* **PARÁGRAFO 3°.** *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo."*

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo **2.4.6.3.12** del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo **2.4.6.3.12** de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas.

### PROCESO DE SELECCIÓN.

En la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2155 del 2021, Directivos Docentes y Docentes, no se cuenta con listas de elegibles para proveer el cargo en vacancia definitiva, por lo tanto, una vez la Entidad cuente con dichas listas está en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado entre otros en los artículos **2.4.1.1.16** y **2.4.1.1.17** del Decreto 1075 de 2015, los cuales al tenor literal establecen:



**“...ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Listas de elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1).

**ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles.** Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles...”.

## **TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.**

En este aspecto, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos.

Así lo determinó en la Sentencia SU-556 de 2014:

(...) **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia



*Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público."*

### SU SOLICITUD.

Con base en las anteriores normas y en cuanto a su solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas enmarcará su actuación administrativa así:

1. Los empleos de carrera administrativa ofertados en cada una de las convocatorias, se proveerán en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritoria de la lista de elegibles en firme y vigente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante respecto de quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.
2. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.
3. El retiro del personal provisional tendrá lugar a través del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se efectúa su desvinculación, el cual debe contener las razones de la decisión, en esta oportunidad fundadas en la provisión definitiva del cargo como producto del concurso, en el orden previsto en la lista de elegibles, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.
4. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se nombre para desempeñarlo a la persona que ganó el concurso de méritos y quien esté en el orden de elegibilidad, o hasta la configuración de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en la ley.



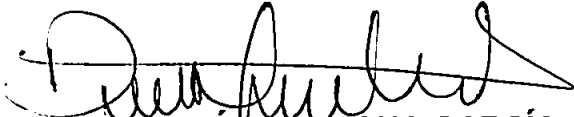


Gobierno de  
**CALDAS**

**PRIMERO  
LA GENTE**

5. De acuerdo con el marco normativo transcrito y el precedente jurisprudencial mencionado, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

Cordialmente,

  
**DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA**  
Secretaria de Despacho  
Secretaria de Educación

  
**MARCELO GUTIÉRREZ GUARÍN**  
Jefe de Oficina  
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: *Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Planta de Personal*  
Elaboró: *Paula Andrea Vera Becerra - Abogada Contratista - Recursos Humanos*





RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día noviembre 30 de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció el señor CRISTIAN FERNANDO HOLGUIN CUCHALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007012105, quien ocupó el puesto 120 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la **INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS**, sede SIETE CUEROS, zona Rural, municipio de AGUADAS quien fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No 6354-6 del 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

*"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"*

*En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso*



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

*de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."*

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

**b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso**

Que la señora ZAPATA LOTERO LINA MARCELA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1055834588 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS, sede SIETE CUEROS del municipio de AGUADAS en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 0884-6 del 9/02/2016 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que **hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.** "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora ZAPATA LOTERO LINA MARCELA identificada con la cédula de ciudadanía No.1055834588 para ser provista la vacante con el señor CRISTIAN FERNANDO HOLGUIN CUCHALA identificado con la cédula de ciudadanía 1007012105, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 0884-6 del 9/02/2016 a ZAPATA LOTERO LINA MARCELA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1055834588, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS, sede SIETE CUEROS del municipio de AGUADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.

14 DIC 2023

RESOLUCIÓN No. 6906-6

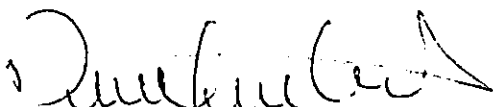
**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

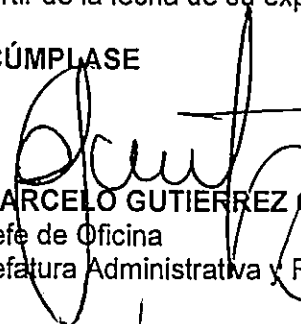
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

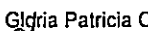
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**




**DIANA MARIA CARDONA GARCIA**  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Educación



**MARCELO GUTIERREZ GUARIN**  
Jefe de Oficina  
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó:  Gloria Patricia Ospina González – Profesional Universitario – Planta de Personal

Revisó:  Natalia Lucía Giraldo Trujillo – Profesional Especializada – Unidad Jurídica  
María Lillana López Palacio- Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que *"con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"*.



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día noviembre 30 de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció el señor CRISTIAN FERNANDO HOLGUIN CUCHALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007012105, quien ocupó el puesto 120 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la **INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS**, sede SIETE CUEROS, zona Rural, municipio de AGUADAS quien fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No 6354-6 del 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

*"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]"*

*En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso*



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

*de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."*

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

**b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso**

Que la señora ZAPATA LOTERO LINA MARCELA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1055834588 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitiva en la INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS, sede SIETE CUEROS del municipio de AGUADAS en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 0884-6 del 9/02/2016 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que **hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.** "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora ZAPATA LOTERO LINA MARCELA identificada con la cédula de ciudadanía No.1055834588 para ser provista la vacante con el señor CRISTIAN FERNANDO HOLGUIN CUCHALA identificado con la cédula de ciudadanía 1007012105, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 0884-6 del 9/02/2016 a ZAPATA LOTERO LINA MARCELA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1055834588, quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA ENCIMADAS, sede SIETE CUEROS del municipio de AGUADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 6906-6

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

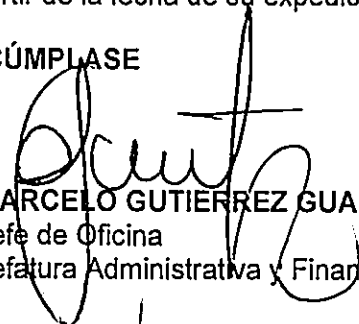
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**




**DIANA MARIA CARDONA GARCIA**  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Educación



**MARCELO GUTIERREZ GUARIN**  
Jefe de Oficina  
Jefatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gladia Patricia Ospina González – Profesional Universitario – Planta de Personal

Revisó:  María Lillana López Palacio – Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

Elaboró: María Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.

## Fwd: Comunicación de la Resolución No 6906-6 de diciembre 14 de 2023

---

De: lina marcela zapata lotero (lina.lmzl@hotmail.com)

Para: gerenciasistemasmunicipales@yahoo.es

Fecha: martes, 16 de enero de 2024, 15:38 GMT-5

---

**De:** Notificaciones Talento Humano <notificacionestalentohumano@sedcaldas.gov.co>

**Enviado:** miércoles, diciembre 20, 2023 11:52:29 a. m.

**Para:** lina.lmzl@hotmail.com <lina.lmzl@hotmail.com>

**Asunto:** Comunicación de la Resolución No 6906-6 de diciembre 14 de 2023

Manizales, diciembre 20 de 2023

Señor(a)  
LINA MARCELA ZAPATA LOTERO  
Institución Educativa Encimadas  
Aguadas

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No 6906-6 de diciembre 14 de 2023

Al contar con su Correo Electrónico, me permito notificarle por este medio el contenido de la resolución en referencia de la cual se adjunta copia íntegra en formato PDF.

La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora del envío del acto administrativo.

Se le hace saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

***María Yised López Galvis***

Técnico Operativo

Recursos Humanos

**Tel:** 8982444 ext 2636

**Email:** [mylopez@sedcaldas.edu.co](mailto:mylopez@sedcaldas.edu.co)



6906-6 14 de diciembre de 2023 terminacion nombramiento.pdf  
134.4kB

Manizales, 26 de Diciembre de 2023

DOCTORA

DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

**ASUNTO: Derecho de Petición protección estabilidad Laboral Reforzada docente provisional por embarazo**

Lina Marcela Zapata Lotero. Identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional al servicio de la educación de Caldas del municipio de Aguadas, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 13 y Ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que la Ley 1755 del 2015, el artículo 25, 48, 49 y 53 de la constitución, como también la ley 790 de 2002, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1415 de 2021, solicito protección de estabilidad laboral docente por situación de embarazo, lo que fundamento con los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

1. Soy docente estatal al servicio de la educación del departamento de Caldas / en el municipio de Aguadas
2. Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas el 11 de Febrero de 2016 para la IE Encimadas

3. En el momento laboro en la IE Encimadas de Aguadas del departamento de Caldas en el área de Básica Primaria
4. Allí llevo laborando 7 AÑOS con 10 meses
5. Soy NORMALISTA SUPERIOR EN GRADO EN EL ESCALAFÓN 1A
6. Tengo la edad de 31 años, toda vez que nací el 28 de Mayo de 1992
7. En el momento estoy en embarazo con 35 semanas de gestación.
8. Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sin número de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **LEY 361 DE 1997, LEY 790 DE 2002, LEY 1955 DE 2019, DECRETO 1415 DE 2021**

1. De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.” Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

2. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: “Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

3. La constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en estado de embarazo cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.

4.

LEY 361 DE 1997 (febrero 7) Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. EL

CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

### **Sentencia T-029 de 2016 Corte Constitucional**

*La estabilidad laboral reforzada a favor de mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P., salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las*

*formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4° Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1° civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo y a la salud de la petente. (lo subrayado no es del texto)*

### **Sentencia T-329-22**

La Corte Constitucional advirtió que la protección reforzada de la mujer en estado de embarazo opera con independencia de la alternativa laboral a través de la cual se encuentre vinculada.

Beneficios para las mujeres embarazadas para disminuir la brecha de desigualdad en razón al género

*La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres. Entre estos beneficios, se encuentran: (i) la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad; (ii) la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social; (iii) el reintegro al puesto de trabajo; y (iv) un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos por un término de seis meses.*

**PROTECCION LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO O EN PERIODO DE LACTANCIA** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe sancionar los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. A su vez, el artículo 43 de la Constitución, consagra una protección especial de



la mujer embarazada y en estado de lactancia al señalar que ella gozará de especial asistencia y protección del Estado. Por otra parte, el artículo 53 superior, consagra los principios mínimos fundamentales que deben observarse en el estatuto del trabajo, dentro de los cuales se encuentra el principio de estabilidad en el empleo. Con base en estas tres disposiciones constitucionales, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la legislación, han protegido especialmente a la mujer embarazada en materia laboral. Así pues, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y consagra una presunción en virtud de la cual se entiende que el despido se ha efectuado por motivo del embarazo o de la lactancia, cuando se hace sin el permiso del inspector del trabajo. Por último, en el numeral 3 de dicho artículo, se dispone que la trabajadora despedida sin autorización de las autoridades, tiene derecho a que se le pague: a) una indemnización equivalente sesenta (60) días de salario; b) doce (12) semanas de salario como descanso remunerado (licencia de maternidad) y, c) las indemnizaciones por retiro sin justa causa y las prestaciones a que haya lugar, según la modalidad del contrato. Por otro lado, mediante la sentencia C-470 de 1997, se estableció que la mujer embarazada tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada en la medida en que el despido injustificado de las mujeres en estado de gravidez es una de las manifestaciones más latentes de discriminación de género. En efecto, la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental que se deriva del derecho fundamental a no ser discriminado por ocasión del embarazo y que implica una garantía real y efectiva de protección a favor de las trabajadoras en estado de gestación o lactancia.

**El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando un trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud o una variación sobre su situación económica y social, afirmó la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.**

A su juicio, este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

La estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes se aplica de manera autónoma a la modalidad del vínculo contractual que exista entre las partes, explicó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela.

De ahí que para prodigar la protección constitucional por maternidad sea indistinto que se trate de un contrato laboral a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada, o incluso de prestación de servicios. Por ello, la forma de vinculación es uno de los factores determinantes del alcance y el tipo de amparo

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título “Protección Especial”, estableció que “ De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera **a los padres cabeza de familia**.

El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

**El literal a) del numeral 1º, del artículo 1º, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló “1. *Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.*”**

De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.” Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

5. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
6. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: “Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el

término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

### III. PETICIONES

1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi **condición de embarazo**.
2. En tal sentido Solicito se me tenga en cuenta esta situación y por lo tanto se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de Básica Primaria de Aguadas Caldas en mi calidad de docente en estado de embarazo y en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.**

### IV. PRUEBAS

1. Copia del decreto / resolución de nombramiento.
2. Prueba de Embarazo.
3. Historia clínica
4. Fotocopia de la cédula
5. certificado de afiliación a entidad de salud y caja de compensación.

## V. NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la siguiente dirección:

Celular: 3147015886

Correo: [lina.lmzl@hotmail.com](mailto:lina.lmzl@hotmail.com) – [lina.zapatalotero@gmail.com](mailto:lina.zapatalotero@gmail.com)

POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

ATENTAMENTE

*Lina Marcela Zapata Lotero*

**CC. 1055834588**

DOCTORA

DIANA MARÍA CARDONA GARCÍA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

**ASUNTO: Derecho de Petición protección estabilidad Laboral Reforzada docente provisional por embarazo**

Lina Marcela Zapata Lotero. Identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional al servicio de la educación de Caldas del municipio de Aguadas, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 13 y Ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que la Ley 1755 del 2015, el artículo 25, 48, 49 y 53 de la constitución, como también la ley 790 de 2002, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1415 de 2021, solicito protección de estabilidad laboral docente por situación de embarazo, lo que fundamento con los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

1. Soy docente estatal al servicio de la educación del departamento de Caldas / en el municipio de Aguadas
2. Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas el 11 de Febrero de 2016 para la IE Encimadas

*Di:  
CILDEN CARDONA  
26-12-23*

UJSED 092

Manizales, enero 12 de 2023

Señora Docente

**LINA MARCELA ZAPATA LOTERO**

[lina.lmzl@hotmail.com](mailto:lina.lmzl@hotmail.com)

Celular: 3147015886

**Asunto:** Respuesta derecho de petición, Estabilidad laboral reforzada.

Cordial saludo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, la cual se relaciona con la protección especial por su condición de embarazo ante un eventual retiro del servicio; petición que fue radicada en esta entidad bajo el N° CLD2023ER009675 del 26-12-2023, en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Ahora, el Decreto 1075 del 2015 establece en su **Artículo 2.4.6.3.10** lo siguiente:

*“...**Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.** El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

*Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.*

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto*

*administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo...”*

De igual manera, el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 del 2022 establece que: **“...En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de Prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso...”**. (Subrayado fuera del texto).

Es pertinente mencionar que, la Resolución N° 0884-6 del 09 de febrero de 2016, mediante la cual se le nombró en provisionalidad por necesidad del servicio, dentro de las consideraciones que fueron expuestas en el acto administrativo fue invocado el literal b) del artículo 13 del Decreto 1278 del 2022 el cual establece: **“...En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso”**. (Subrayado fuera del texto original).

Que en la actualidad y con ocasión de los procesos de selección N° 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 del 2022- Directivos Docentes que adelanta la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad Libre, concurso para el cual usted aspiró a un cargo en propiedad y como lo manifestó no fue seleccionado, es menester indicar que, en la actualidad dicho proceso de selección no ha culminado por lo que existen pendientes por realizar audiencias para la provisión de cargos. En este orden de ideas, este ente territorial está en la obligación de dar cumplimiento con lo preceptuado en los Numerales 1, 2, 3,4 y 5 del Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 del 2015, el cual en su numeral 5 reza lo siguiente:

***“...Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad y encontrándose en la causal 5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación...”***

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica **que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva**, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que, en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado “Sistema Maestro”, el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.



Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

**El Artículo 2.4.6.3.12. del citado Decreto establece:**

**“...Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente: **1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente Decreto...** (negrilla y subrayado fuera de texto).

*... El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.*

*PARÁGRAFO 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.*

*PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. PARÁGRAFO 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo...”*

En este mismo orden de ideas y en relación con la protección especial que usted aduce, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante **Conceptos 099721 de 2022 y 266501 del 2021** con base en la Sentencia de Unificación SU 556/14 de la Corte Constitucional, Sala Plena del 24 de julio de 2014, Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero López, consideró lo siguiente:

**“...3.5.6 Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos...”**.(subrayado fuera del texto original)

*...Para este Alto Tribunal, los empleados en provisionalidad tienen una expectativa de permanencia en el cargo (estabilidad intermedia) hasta que este sea provisto mediante concurso, y no goza de la estabilidad reforzada en dicho cargo, toda vez que no ha superado el concurso de méritos. Entonces esta estabilidad que acompaña a los empleados provisionales, se enmarca en la taxatividad de las causales para ser removidos del empleo en el cual se encuentran nombrados en tal calidad, resaltando que la razón principal por la cual podrán ser retirados es aquella que consiste en que el cargo va a ser ocupado por un aspirante que ha participado en un concurso de méritos y ha ocupado primer lugar en la lista de elegibles para emprender su periodo de prueba.*

*Bajo estos criterios, y atendiendo su tema objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional en condición de madre cabeza de familia, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, puesto que como lo advierte esta corporación, su situación especial no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones..."*

En consecuencia y de acuerdo con los criterios de la Corte Constitucional y los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública, la prelación o prioridad será la de proveer los cargos de quienes hubieran superado el concurso de méritos, por lo tanto, todas estas situaciones particulares no gozan de una estabilidad laboral reforzada sino relativa, teniendo en cuenta el mérito de dicho concurso y que solamente en el caso de haberse provisto los cargos, hubieren quedado por proveer algunas vacantes, se procederá de acuerdo con los criterios establecidos en la ley para las personas de especial protección.

Esperamos haber resultado de fondo su petición.

Cordialmente

*Amalia Lucia Giraldo Trujillo*  
**AMALIA LUCIA GIRALDO TRUJILLO**  
**Profesional Especializada**  
**Unidad Jurídica**  
**Secretaría de Educación**  
**Departamento de Caldas**

Proyectó: ALMR/GAAA

### CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) LINA MARCELA ZAPATA LOTERO identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 1055834588, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### Información del Cotizante:

<b>Nombres Cotizante:</b>	LINA MARCELA	<b>Apellidos Cotizante:</b>	ZAPATA LOTERO
<b>Tipo Documento:</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número Documento:</b>	1055834588
<b>Estado Actual:</b>	Activo	<b>Tipo de Afiliación:</b>	Cotizante docente
<b>Fecha de Afiliación a salud:</b>	31/08/2013	<b>UT Afiliación:</b>	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNANCIONALES THEM Y CIA LTDA - EJE CAFETERO
<b>Fecha de Retiro:</b>			

#### Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Fecha Retiro	Parentesco
Registro Civil	1055839278	NICOLA S	JIMENEZ ZAPATA	19/10/20 21	Activo		Hijo Docente

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

"Es importante indicar que por ser régimen especial los servicios de salud, Riesgos Laborales y la afiliación de pensión están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, generando la claridad, que Fiduprevisora no es una ARL, sino una Fiduciaria que, en contrato con el Magisterio, genera la contratación de terceros para cumplir con las Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo de los docentes afiliados al Magisterio."

Dada a solicitud del interesado en la fecha 26/12/2023.

Cordialmente,



**Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios**

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Elaboró: **Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite**

**Nota:** La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.

26 de Diciembre de 2023

**ÁREA DE APORTES Y SUBSIDIOS**

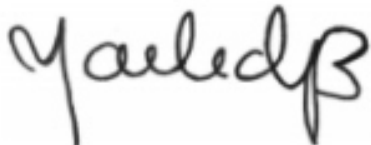
**CERTIFICA:**

Que la señora LINA MARCELA ZAPATA LOTERO identificada con número de cédula de ciudadanía N° 1055834588 se encuentra afiliada a Confa con categoría B, por medio de la Empresa DOC con nit 8908010521, con fecha de ingreso a la empresa el 21 de Mayo de 2013.

Registra como personas a cargo en su grupo familiar a NICOLAS JIMENEZ ZAPATA con número de documento N° 1055839278.

Esta certificación se expide a solicitud de la interesada.

Atentamente,



**YARLEDY BLANDÓN BLANDÓN**  
Subgerente de Aportes y Subsidios

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.055.834.588**

**ZAPATA LOTERO**

APELLIDOS

**LINA MARCELA**

NOMBRES

*Lina Marcela Zapata L.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1992**

**AGUADAS**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**11-JUN-2010 AGUADAS**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0600400-00256862-F-1055834588-20100922

0024056288A 1

33383274